

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1413 REAL DECRETO 27/1988, de 21 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1988.

El número seis del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 establece que corresponderá al Gobierno, dentro del marco de la autorización legal precisa, «disponer la creación de Deuda Pública, fijando el límite máximo hasta el que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda autorizar su emisión o contratación y señalando los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla y la gestión de la Deuda Pública en circulación».

No resulta necesario modificar los criterios generales de la gestión de la Deuda Pública, toda vez que los actualmente vigentes permiten adecuar la misma a las posibilidades que las nuevas tecnologías ofrecen en cuanto a eficacia, coste y flexibilidad, así como a las conveniencias derivadas de los nuevos instrumentos de Deuda Pública.

Si es preciso, en cambio, establecer los criterios generales dentro de los que el Ministro de Economía y Hacienda habrá de ejercer sus competencias en relación con la emisión o contratación de Deuda del Estado al amparo de la autorización contenida en el número uno del artículo 72 de la citada Ley 33/1987.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda, podrá autorizar durante 1988 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Art. 2.º La Deuda del Estado que se emita en 1988, en lo no determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, tendrá las características y condiciones establecidas en este Real Decreto y las que por sí o por delegación establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien al ejercer sus competencias en esta materia velará tanto por la necesaria estabilidad en los instrumentos, técnicas y prácticas de emisión como por la adaptación de unos y otras a las nuevas circunstancias que la evolución de los mercados y la eficacia en la gestión aconsejen.

En particular, podrá:

a) Proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características básicas autorizadas en las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 33/1987.

b) Crear en el marco de la legislación fiscal vigente nuevas modalidades de Deuda del Estado, negociable o no negociable, estableciendo su denominación comercial, técnicas de emisión y demás características de las mismas.

c) Regular las prácticas de emisión o de determinación de cupones de interés que permitan agrupar emisiones o colocar sucesivamente partes de una misma emisión, de manera que se alcancen los volúmenes de títulos homogéneos necesarios para la fluidez de los mercados secundarios.

Art. 3.º A los títulos representativos de la Deuda del Estado, incluso a los representativos de Pagares del Tesoro, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Art. 4.º 1. Los Pagares del Tesoro podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos.

2. En su uso para cobertura de provisiones técnicas del Seguro Privado, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

3. Los valores de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone por este Real Decreto serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, e incluso mediante canje

voluntario cuando la opción de canje exista, a los valores de Deuda del Estado que resulten amortizados, de los incluidos en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Art. 5.º Cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados lo aconsejen, la Deuda del Estado que se emita podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado. Asimismo, podrá ser objeto de amortización anticipada la Deuda que se encuentre en la cartera del Banco de España en virtud de compra a vencimiento.

Art. 6.º El Ministro de Economía y Hacienda podrá limitar la suscripción o la tenencia o ambas cosas de determinadas emisiones o modalidades de deuda a determinadas categorías de inversores o colocadores autorizados.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

1414 RESOLUCION de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de octubre de 1987 autorizó la diversificación de los concursos de Lotería Primitiva o Lotería de Números gestionada por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Dicha norma, en su disposición final, faculta al mencionado Organismo para dictar las resoluciones necesarias de ejecución.

En atención a lo anteriormente expuesto se ha considerado conveniente implantar nuevos sorteos de Lotería Primitiva o Lotería de Números que se jugará por el sistema de abono, todo ello sin perjuicio de la permanencia del actual sorteo de los jueves.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La Resolución de 19 de septiembre de 1985, modificada por la de 2 de julio de 1986, se amplía en las siguientes normas:

«XV. SISTEMA DE ABONO A CUATRO CONCURSOS (BONOLOTO)

67.º Semanalmente se celebrarán cuatro sorteos consecutivos de Lotería Primitiva o Lotería de Números, sin perjuicio del que se celebra los jueves de cada semana, que se registrá por sus propias normas.

Dichos sorteos se celebrarán en domingo, lunes, martes y miércoles y girarán bajo la denominación comercial de Bonoloto.

68.º La participación en los sorteos de Lotería Primitiva o Lotería de Números a que se refiere la norma anterior, se hará conjuntamente para los cuatro días en forma de abono, no admitiéndose en ningún caso la participación separada en cualquiera de ellos. Las apuestas serán válidas, pues, para un ciclo de cuatro sorteos que comenzará con el del domingo y terminará con el del miércoles.

69.º El precio por apuesta y sorteo será de 25 pesetas, por lo que deberán abonarse 100 pesetas por cada apuesta, ya que ésta es válida para cuatro sorteos.

70.º Sólo se podrán pronosticar, por el método sencillo una o dos apuestas y por el método múltiple siete apuestas, que se formularán de acuerdo con lo establecido.

71.º En el caso de que cualquiera de los cuatro sorteos de Bonoloto quedara sin acertantes con derecho a premio de primera

categoría, el fondo destinado a ésta pasará a incrementar el de esa misma categoría del sorteo del domingo siguiente.

72.^a Todas las normas que establecen las obligaciones o procedimientos que han de ser llevados a cabo antes del sorteo, se entenderán para el Bonoloto, referidas al sorteo del primero de los mismos, es decir, al del domingo o, en su caso, al de la fecha a que el mismo se hubiera trasladado.

73.^a Todas las normas que establecen cómputo de plazos a partir de la celebración del sorteo, se computarán, para el Bonoloto, a partir del miércoles o, en su caso, desde la fecha a que el mismo se hubiere trasladado.

74.^a Los premios se pagarán a partir del tercer día de la publicación del reparto definitivo de los cuatro sorteos de Bonoloto.

75.^a Los sorteos de Bonoloto se regirán específicamente por las normas 67.^a a 75.^a, ambas inclusive. En lo no regulado expresamente en las mismas serán de aplicación las restantes normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.»

Segundo.—Se añade un punto 3 a la norma 39.^a de la Resolución de 19 de septiembre de 1985, cuyo contenido será el siguiente:

«3. Los pronósticos para participar en la Lotería Primitiva o Lotería de Números, tanto de los sorteos de los jueves como los del Bonoloto, únicamente serán válidos si además de cumplir los requisitos exigidos por las normas han sido formulados en el impreso editado para cada modalidad y homologados con el sello correspondiente a la misma.»

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los concursos de Bonoloto a que se refiere comenzarán a celebrarse a partir del domingo 28 de febrero. Las apuestas para los correspondientes sorteos se podrán realizar desde el lunes anterior a la citada fecha.

Madrid, 20 de enero de 1988.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1415 *ORDEN de 22 de enero de 1988 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1988, se han modificado los de 30 de abril de 1985, 10 de enero de 1986 y 6 de febrero de 1987, por los que se aprobaron y modificaron, respectivamente, las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que fueron desarrolladas por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de julio de 1985, 20 de febrero de 1986 y 9 de febrero de 1987.

El objeto de la actual modificación se basa en la necesidad de adaptar las citadas bases a las nuevas orientaciones de gestión del Fondo Social Europeo para 1988; mejorar la gestión de las acciones de formación e inserción profesional posibilitando, por una parte, una mayor coordinación administrativa y, por otra, una mayor agilización en los correspondientes procesos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en el Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas, y elevar los niveles de calidad de la oferta formativa.

Con estos objetivos, en esta Orden se otorga especial énfasis a la formación de formadores; se amplían y potencian determinados programas que favorecen, en mayor medida, la inserción profesional de los alumnos, especialmente los dirigidos a jóvenes, parados de larga duración y mujeres en ocupaciones en que se hallan subrepresentadas; se favorece, asimismo, la formación continua de los trabajadores en las Empresas, incentivando, por otra parte, la participación de las pequeñas y medianas Empresas mediante subvenciones que priman la constitución y/o equipamiento de Centros de Formación Profesional Ocupacional mancomunados; se incrementa la duración media de los cursos incorporando módulos específicos dedicados a nuevas tecnologías, y se aumentan las cuantías de las becas y ayudas económicas de las que pueden beneficiarse los alumnos en determinados supuestos. Asimismo, se

potencia la colaboración de los interlocutores sociales en la gestión del Plan, así como su participación en el seguimiento y control del mismo, tanto a través de los representantes de los trabajadores en las Empresas como de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Nacional de Empleo y del Consejo General de Formación Profesional.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del 21 de enero de 1988, y previa aprobación del Consejo General de Formación Profesional, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.^o *Programas de formación e inserción profesional.*

El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes programas:

1. Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de Inserción Profesional a través de contratos en prácticas.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Educación General Básica, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y Universidades y de formación de los jóvenes que cumplen el Servicio Militar.
4. Programa de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.
5. Programas de Formación Profesional Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.
6. Programa de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentran subrepresentadas.
7. Programas de Formación Profesional Ocupacional para minusválidos, emigrantes, socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales y otros colectivos no contemplados en los programas anteriores.

SECCIÓN 1.^a PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2.^o *Programa de garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*

1. A los jóvenes de dieciséis a veinte años que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Educación General Básica se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de educación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo, se entenderá que un joven no ha completado la Educación General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los cursos de formación compensatoria, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá Convenios de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de formación profesional ocupacional, de acuerdo con el capítulo segundo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del Instituto Nacional de Empleo, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar a la Empresa con 90 pesetas por trabajador y hora-día de formación, durante el período de vigencia del contrato, previa presentación por aquélla de un Plan de Formación, en el modelo facilitado por aquel Organismo, que haga referencia, como mínimo, al contenido de la formación, horario en que se desarrolla y tutor o responsable del trabajador en formación. La Empresa podrá presentar los contenidos o características de la formación conforme a los planes pedagógicos tipo que ponga a su disposición el Instituto Nacional de Empleo.

La subvención señalada en el párrafo anterior se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de las horas de formación que hayan impartido a todos los trabajadores contratados para la formación, durante el período de vigencia del contrato, con arregio al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la formación profesional ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciban los Centros colaboradores con arregio a lo establecido en el capítulo segundo de esta Orden.